



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

A.I.C. No. 0514

Venadillo, Tol., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN:</b>	738614089001-2022-00064-00
<b>PROCESO:</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE:</b>	CERGIO FERNANDO NAVARRO AVILA
<b>Apoderado:</b>	Abog. Asdrubal Laverde Otavo.
<b>DEMANDADOS:</b>	VICTOR HUGO LOZANO BASTO Y CARMEN ELISA BASTO DE LOZANO.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito enviado al correo institucional el día 28 de septiembre del año en curso, solicita se adicione la sentencia, por ser pertinente, conducente y útil y se oficie en el sentido en el sentido de requerir a los demandados, considerando para ello que fue informado, que éstos están construyendo, desconociendo si para mejorar o desmejorar el inmueble, haciendo saber que, en la Inspección del 20 de mayo de 2.022, se le hicieron las advertencias de rigor frente a dicho asunto.

Respecto a la Adición de las Providencias, prevé el artículo 287 del C. G. del Proceso que, *"cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad..."*

Para resolver lo pedido y acorde con lo plasmado anteriormente, ha de tenerse en cuenta que la pretensión de la demanda y por consiguiente objeto de pronunciamiento, estuvo dirigido y enmarcado en que se declarara:

1.- Terminado el contrato de arrendamiento, suscrito el día junio 13 de 2.016, entre VICTOR HUGO LOZANO BASTO y CARMEN ELISA BASTO de LOZANO y MARIO GOMEZ PEREZ, hoy como arrendador CERGIO FERNANDO NAVARRO AVILA, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento pactado a partir del día 13 de julio de 2.017, junto con los intereses moratorios o el que se pruebe en el proceso;

2.- Que se condenara a los demandados a restituir el inmueble perteneciente al demandante CERGIO FERNANDO NAVARRO AVILA, predio que tiene como folio de matrícula inmobiliaria No. 351-2945, de la oficina de registro de Ambalema, alinderado como figura en ese documento o en la escritura No. 652, del 6 de octubre de 2021, de la Notaria Única de Lérída.

3.- Igualmente a que se ordenara la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del demandante NAVARRO AVILA, de conformidad con el Art. 384 del CGP así como,

4.- Que ser condenara a los demandados en mención, a pagar los cánones adeudados y los intereses de mora, ya que mi poderdante constituyó en mora a la arrendataria y solicitó la terminación del contrato y la consecuente entrega del inmueble.

Así las cosas, es claro entonces que, en la sentencia proferida el día veintiséis (26) de septiembre del año en curso, se resolvió de fondo el proceso, con plena congruencia con lo pretendido en la demanda, sin que haya lugar a adicionar dicha providencia, considerando para ello que, no se ajusta a lo indicado en el artículo 287 del C. G. del Proceso que, pues en la sentencia no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, siendo por lo tanto improcedente proferir sentencia complementaria que así lo determine.

Adicionalmente, ha de considerarse que el requerimiento a los demandados en los términos referidos por el apoderado del extremo demandante, se torna en improcedente, puesto que, al haberse emitido decisión de fondo, lo que subsigue en la actuación es la restitución y entrega material del inmueble de dicho extremo al demandante.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de atender la solicitud de adición a la sentencia proferida el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contenida en la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



CS Scan made with CamScanner

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**